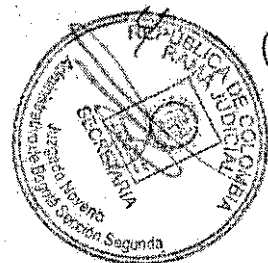


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO (09) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SECCIÓN SEGUNDA
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014)

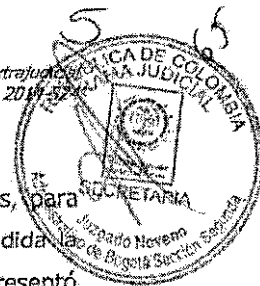
Referencia: **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**
Nº 110013335009201400524 00
Convocante: **LUZ MARINA PALACIOS GONZALEZ**
Convocado: **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada el 28 de agosto de 2014, ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, por la señora LUZ MARINA PALACIOS GONZALEZ y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para tal efecto este Despacho avoca el conocimiento y procede al análisis del acuerdo conciliatorio.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial en la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Bogotá - Reparto, con el propósito de intentar la conciliación para que el Ministerio de Relaciones Exteriores reconozca y pague las diferencias por concepto de auxilio de cesantías a la señora LUZ MARINA PALACIOS GONZALEZ, liquidándolas con base en el salario devengado en otras divisas hasta el año 2003 inclusive, reconociendo el interés moratorio del 2% mensual (Decreto 162 de 1969 Art. 14) sobre las diferencias de capital como resultado entre lo pagado por dicho concepto y el monto al cual tiene derecho, desde el momento en que se debieron pagar hasta cuando se verifique su cancelación.

Valorados los presupuestos pertinentes, La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y SU FONDO ROTATORIO, según certificación del 25 de agosto de 2014, suscrita por la Secretaría Técnica del mencionado Comité, autoriza la conciliación por un valor de sesenta y un millones cincuenta mil seiscientos noventa y cinco pesos (\$61.050.695.00.), por el periodo comprendido entre los años 2002 y 2003.



El día 28 de agosto de 2014, se hicieron presentes los apoderados de las partes, para llevar a cabo la audiencia de conciliación extra judicial, una vez abierta y concedida la palabra a la apoderada del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, esta presentó propuesta de conciliación, sustentando dicho ofrecimiento bajo los siguientes puntos: "Que el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, en sesión celebrada el día 25 de agosto de 2014, previo estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora LUZ MARINA PALACIOS GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.780.862, que se tramita en la procuraduría 146 judicial II Administrativa de Bogotá, decidió proponer fórmula conciliatoria respecto del pago de la reliquidación de cesantía durante el tiempo laborado en planta externa, periodo comprendido del año 2002 a 2003 para lo cual es necesario aportar en la audiencia de conciliación el estudio de reliquidación realizado por la dirección de talento humano de la entidad, el cual arroja un valor de \$ 61.050.695, documento que constituye el fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria en la precitada solicitud. Dicho pago se realizara dentro de los 4 meses siguientes a la presentación por parte de la convocante de la solicitud de pago, previo del aporte de la totalidad de los documentos exigidos para el efecto". Propuesta que fue acogida integralmente por el apoderado de la parte convocante.

DE LAS PRUEBAS

Como soporte de los derechos reclamados se aportaron los siguientes documentos que a continuación se relacionan:

1. Poderes especiales para actuar otorgados por el convocante y la entidad convocada (fls. 6 y 59).
2. Oficio S-DITH- 14-039402 de fecha 10 de junio de 2014 del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante el cual niega la petición de reliquidación de las cesantías (fls.10/14)
3. Oficio GNPS-0667-F de fecha 09 de junio de 2014 del Ministerio de Relaciones Exteriores con el cual certifica los factores salariales devengados por la convocante cuando laboró el servicio exterior entre agosto de 2002 y el año total del 2003 y las cesantías consignadas por esa misma entidad ante el Fondo Nacional de Ahorro (fls. 15/16)
4. Oficio DITH. 0359 de fecha 03 de junio de 2014 del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante el cual certifica los cargos desempeñados en planta externa por la convocante (fl.17).
5. Petición del 10 de mayo de 2014 elevada por la convocante, por medio del cual solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores, se reliquiden las cesantías hasta el año 2003 (fls. 18/19).
6. Constancia de la convocatoria de conciliación debidamente radicada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. (fl. 37).
7. Solicitud de Audiencia de conciliación Extrajudicial elevada ante la Procuraduría Delegada en la Contenciosa Administrativo (fls. 38/45)
8. Constancia de la convocatoria de conciliación debidamente radicada ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fl. 46)



9. Acta de conciliación extra judicial N° 530-2014 del 14 de julio de 2014, celebrada el 28 de agosto de 2014, por la cual se celebró acuerdo conciliatorio entre el apoderado del de la señora LUZ MARINA PALACIOS GONZALEZ, y la apoderada del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES NACIONAL, por un monto de sesenta y un millones cincuenta mil seiscientos noventa y cinco pesos (\$61.050.695.00.), sin lugar a indemnización (fls. 60/62)

ACTUACION PROCESAL

Mediante acta individual de reparto del 02 de septiembre de 2014 y procedente de la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, se dispuso que este Despacho asumiera conocimiento de la aprobación del acuerdo conciliatorio suscrito entre el apoderado de la señora LUZ MARINA PALACIOS GONZALEZ y la NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES NACIONAL.

CONSIDERACIONES

El acuerdo conciliatorio como lo define el Artículo 64 de la Ley 446 de 1998 "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador". Recae sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos.

En materia administrativa, como lo dispone el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y en concordancia con el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, la conciliación prejudicial debe ser aprobada por el Juez Administrativo competente, quien para impartirle aprobación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que el asunto sea conciliable, vale decir, que se trate de un "conflicto de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".
- Que haya una debida representación de las Partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
- Que se hayan presentado las pruebas del derecho reclamado.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que los derechos reclamados no estén prescritos
- Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la Ley, ni resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que el acta de conciliación sea suscrita por las Partes y el Ministerio Público
- Que se expresen las sumas líquidas y el concepto al que corresponden
- Que se señale el término fijado para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.
- Que se haya aprobado por el Comité de Conciliación.

Del acervo probatorio allegado al expediente se colige que la conciliación extrajudicial sometida a la aprobación de este Despacho versa sobre los efectos patrimoniales de los actos administrativos mediante los cuales se ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías de la convocante, sin tener en cuenta el sueldo del cargo equivalente en planta.



externa que percibió durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2002, así como también la totalidad del año 2003.

Frente a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, establece:

"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan". (...)

Por su parte el H. Consejo de Estado¹ se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:

"Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, para entender como funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A."

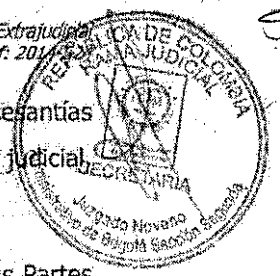
(...)

"Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocatoria directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición."

Bajo este hilo argumentativo a partir del cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, cumple aclarar que los efectos patrimoniales de los cuales se ha hecho alusión, están relacionados con la diferencia salarial percibida por el personal de las plantas internas y las plantas externas, valga decir del personal consular que presta sus servicios en sede diplomática fuera del país.

En el caso que nos ocupa, observa el Despacho que se trata de un conflicto de carácter

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2007-00254-01(1823-07), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011). CP. Dr. Gerardo Arenas Monsalve



particular y económico en el que se discute la reliquidación y pago de las cesantías definitivas de una empleada pública, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Respecto del segundo requisito, en cuanto hace a la debida representación de las Partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, es del caso, tener presente lo señalado en la normativa legal, como serian entre otras, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, los artículos 44 y 65 del C. de P.C., y el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante (C.P.A.C.A), por lo que es oportuno hacer la transcripción de dicho articulado.

Ley 446 de 1998:

"ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56. > El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Código de Procedimiento Civil: "ARTICULO 44. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 16 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguientes Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.

Tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.

Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la constitución, la ley o los estatutos. (...)"

"ARTICULO 65. PODERES. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 23 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. (...)"

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.



La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (...)"

De la transcripción normativa se puede concluir que una vez establecido que un conflicto es de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante (C.P.A.C.A), podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

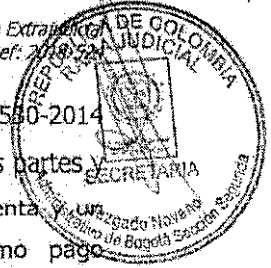
En efecto, el ente convocado es una persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandante o como demandado según lo establece el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante (C.P.A.C.A), y en el presente caso actúa como Convocada dentro de la solicitud de conciliación prejudicial, y en razón a ello para su representación judicial otorgó poder con amplias facultades, observando todas las formalidades del caso (ff. 59), por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada por pasiva.

Ahora bien, la parte Convocante, es la señora LUZ MARINA PALACIOS GONZALEZ, quien confirió poder en legal forma a su apoderado para conciliar (ff. 8), lo que daría lugar a decir, que está legitimada en la causa por activa.

Frente a la caducidad de la acción y de acuerdo con lo pretendido, se aprecia que la petición sobre la que se pretende conciliar es de fecha 20 de mayo de 2014 y la solicitud de conciliación se presentó el 14 de julio de 2014 (ff. 3), por lo que es claro que la potencial acción a incoar ante esta jurisdicción, no ha caducado.

De cara a la prescripción confirma esta instancia que el derecho reclamado tampoco se encuentra prescrito al momento de la presentación de la solicitud, pues éste fue exigido el 20 de mayo de 2014 (ff. 7/9).

Sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio, como ya se dijo, lo reclamado por la Convocante es susceptible de conciliación pues es de carácter particular, patrimonial, y su viabilidad jurídica ya fue establecida, por consiguiente lo acordado por las partes no se opone al ordenamiento jurídico.



En esta misma dirección, observa el Despacho que el Acta de conciliación N° 530-2014 del 14 de julio de 2014, celebrada el 28 de agosto de 2014, fue suscrita por las partes y el Ministerio Público, que se plasmó acuerdo conciliatorio por un valor de sesenta y un millones cincuenta mil seiscientos noventa y cinco pesos (\$61.050.695.00.), como pago de la reliquidación de cesantías durante el tiempo laborado por la señora LUZ MARINA PALACIOS GONZALEZ en planta externa y que no se reconocerá indexación; el pago se hará dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en la cual el apoderado de la parte convocante aporte ante la Dirección Administrativa y Financiera del mentado Ministerio, la primera copia auténtica del auto aprobatorio de la presente conciliación extrajudicial, con constancia de su ejecutoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

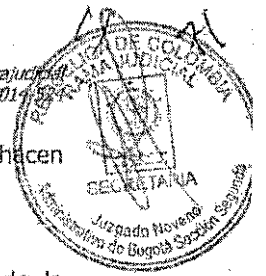
Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el inciso 3, del artículo 192, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante (C.P.A.C.A) es posible, desde el punto de vista legal, la causación de intereses sobre el valor contenido en las decisiones que aprueban una conciliación. En consecuencia, la entidad obligada a efectuar el pago velará porque la causación de intereses sea la menor posible.

Lo anteriormente expuesto, permite al despacho **APROBAR** el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 28 de agosto de 2014, por la apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores con facultad expresa para conciliar y el apoderado de la señora LUZ MARINA PALACIOS GONZALEZ en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliatorias, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los empleados públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio N° 530-2014 del 14 de julio de 2014, celebrado el 28 de agosto de 2014, suscrito entre el apoderado de la señora LUZ MARINA PALACIOS GONZALEZ, y la apoderada de LA NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por la suma de sesenta y un millones cincuenta mil seiscientos noventa y cinco pesos (\$61.050.695.00.). Por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia



SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: En firme esta providencia expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la Parte Convocante, dejando en la Secretaría, las constancias a que hace referencia el artículo 115 del C.P.C.

CUARTO: Si lo solicitare el Ente Convocado, expídansele también copias de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

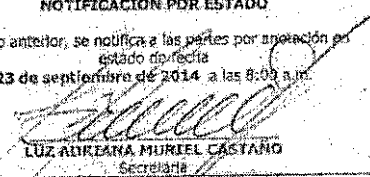

JAZMIN DEL SOCORRO ESLATI MASSON
Juez

YAMA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado respectiva
23 de septiembre de 2014 a las 8:00 a.m.


LUZ AUREANA MURIEL CASTANO
Secretaria